

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 8,00
NUMERO SUELTO. 0,20 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias ó Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3)

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926

(Continuación)

Art. 70. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.

2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.

3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre, y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y de defunción de sus maridos, y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 y 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte,

con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

Art. 71. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 68.

2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.

3.º Cuando se trate de huérfana casada en el artículo 83 del Estatuto, y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión o ésta se hallara vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando, al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Art. 72. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquella si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.

4.º Certificación de soltería del causante, y si fuera viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número segundo del artículo 69, y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y en su caso, el último párrafo del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Art. 73. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de la imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las provincias respectivas, a satisfacción de la Administración, y con informe del Abogado del Estado; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Los documentos a que se refieren los números 3.º del artículo 68, 2.º del 69, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 70 y 3.º del 71, y, en su caso, el párrafo último del artículo 68.

Art. 74. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los siguientes documentos:

1.º Instancia en la forma y con

los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquella si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.

4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquella.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y en su caso, el párrafo último del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Art. 75. Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, expresando la fecha en que fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 69, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que

se refiere el número 6.º del artículo 70.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 71.

9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 70.

CAPITULO VI

PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 76. Las solicitudes de pensión de viudez, orfandad o de las correspondientes, en su caso, a la madre pobre, causadas por empleados militares, se promoverán mediante instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.

Tienen personalidad legal para promover esta clase de expedientes, los militares, cualquiera que sea su situación, aun cuando fuesen menores de edad.

Art. 77. Cuando se trate de pensiones causadas por empleados militares comprendidos en el Título segundo del Estatuto, que hayan optado, en tiempo y forma, por los derechos pasivos máximos, deberán presentar, además de la documentación prevenida en los artículos siguientes, la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 106.

Art. 78. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificaciones de las actas de matrimonio y defunción del causante.

3.º Certificado de servicios del causante que comprenda el encabezamiento o primera subdivisión de su hoja de servicios y los que hubiera prestado, con expresión de los empleos obtenidos, tiempo que sirvió cada uno de ellos y antigüedad que le conceden los despachos o nombramientos.

Si el causante no tuviera hoja de servicios, se presentará copia certificada de la filiación o del documento que la sustituya.

Cuando el causante hubiera fallecido en situación de retirado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió la pensión correspondiente.

4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de la defunción del causante.

Art. 79. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información testifical instruida por Juez militar, previa instancia de la interesado al Capitán general o Comandante general que corresponda, para acreditar los hijos que dejó el causante, legítimos o naturales, haciéndose constar sus nombres, edad, estado civil y si cobran sueldo o pensión del Estado, provincia, Municipio o Casa Real, tanto los varones como las hembras.

Art. 80. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.

2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.

3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.

5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y defunción de sus maridos; y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

Art. 81. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores excepto el número 4.º del artículo 78.

2.º Certificación de defunción de la mujer del causante

3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión, o ésta se hallara vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Art. 82. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.

4.º Certificación de soltería del causante; si fuese viudo, certificación de matrimonio o defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Art. 83. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14, a 18, 38 y 41.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de su imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información instruida por el Juez militar, previa instancia dirigida al efecto al Capitán general o Comandante general que corresponda; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Los documentos e información a que se refieren los números 3.º del artículo 78, 2.º del 79, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 80 y 3.º del 81.

Art. 84. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los

documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.

4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 al 141.

Art. 85. Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integran con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41, expresando la fecha en que fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 79, de los hijos que quedaron al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos, y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 80.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 81.

9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir veintitrés años para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 80.

Art. 86. Los certificados de servicios y de las filiaciones o libretas de los causantes, los facilitarán a las familias los Jefes de los Cuerpos en que aquellos servían al ocurrir su fallecimiento o desaparición, o los de las oficinas o Centros en que se encuentren dichos documentos.

Si falleciesen en situación de

retirados o de reserva, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará éste de los Ministerios de la Guerra o de Marina, ó del Capitán general o Comandante general el documento de que se trate.

Art. 87. Únicamente en el caso de que el solicitante hubiese servido cargo o empleo en el Patrimonio o Casa Real, se solicitará la correspondiente certificación de la Intendencia general de S.M. por medio de comunicación dirigida al Ministerio que proceda, ateniéndose, en los demás casos, a las declaraciones de los interesados o de los testigos en las respectivas informaciones.

CAPITULO VII

MESADAS DE SUPERVIVENCIA DE EMPLEADOS CIVILES

Art. 88. Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 a 18 y 33, los documentos prevenidos en los artículos 68 a 74, según los casos.

Si el causante hubiera fallecido en situación de cesante, excéntrico o jubilado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

CAPITULO VIII

MESADAS DE SUPERVIVENCIA DE EMPLEADOS MILITARES

Art. 89. Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, los documentos que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 78 a 84, según el caso en que se encuentre el solicitante.

Si el causante falleció en situación de retirado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, expresando la fecha en que se le concedió dicho haber.

CAPITULO IX

FORMA DE OPTAR POR LOS DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS DE LOS EMPLEADOS CIVILES INGRESADOS DESDE 1.º DE ENERO DE 1919 O QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO

Art. 90. Los empleados civiles que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado, a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto, haciéndose constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que haya autori-

zado la expresada diligencia comunicará seguidamente al respectivo habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

Art. 91. Los empleados civiles que, sin percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren desde 1.º de Enero de 1927 cesantes, excedentes o supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueren nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Art. 92. Los empleados civiles ingresados a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos cuando hayan cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1926 y 27 de Enero de 1927, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y en la de 19 de Enero de 1927, por el Ministerio de Hacienda.

Art. 93. Al cesar por cualquier causa en sus destinos los empleados civiles acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, se consignarán en sus títulos, en la correspondiente certificación de cese, si han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, archivándose copias de dichas certificaciones en los respectivos Negociados de personal.

Art. 94. Siempre que los interesados, en los casos de nuevo nombramiento, vuelta al servicio activo, traslado o ascenso, se posesionen de su anterior destino o de otro distinto, se consignará en su título, en la correspondiente certificación de posesión, la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada.

Los expresados datos se harán constar también, en su caso, en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que los haya percibido debe remitir a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Al cesar en los destinos a que se refiere este artículo, se procederá en la forma prevenida en el anterior.

Art. 95. El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el artículo primero del artículo 22 del Estatuto.

2.º De todos los haberes íntegros que se les acredite en nómina como excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitallios.

3.º De todos los sueldos que perciban per entero en los casos de traslados, plazos posesorios y licencias.

4.º De todos los sueldos o haberes que perciban por cargos, destinos o situaciones cuyo tiempo, en virtud de alguna disposición de carácter legislativo, sea de abono a efectos pasivos.

5.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Cuando se trate de empleados comprendidos en el capítulo VII del título III del Estatuto, las cuotas suplementarias correspondientes se fijarán sobre la base de los sueldos que, según los casos, reúnan las condiciones que en el mismo capítulo se exigen para que puedan servir de regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 96. Los habilitados y oficinas del Estado, se atenderán a las reglas contenidas en la Real orden de 19 de Enero de 1927, expedida por el Ministerio de Hacienda, o a las que en lo sucesivo se dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Art. 97. Si algún empleado civil desistiera, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios, haciéndose constar dicho desistimiento en el título del destino que el interesado se halla desempeñando, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La baja del descuento de la cuota suplementaria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se formuló el desistimiento se justificará con copia de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior.

Otra copia de dicha diligencia se archivará en el Negociado del personal del Centro o dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal del interesado.

Art. 98. Los empleados que hayan optado en tiempo y forma por la mejora de sus derechos pasivos vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes interin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto y en el artículo anterior.

Art. 99. Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, se harán en sus días, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconociera, la cual devolución se hará como minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

Art. 100. A los Registradores de la propiedad y a los Mestros nacionales de primera enseñanza que ingresen en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, les serán de aplicación los preceptos de este capítulo, en cuanto no se hallen modificados por las especiales reglas que para los primeros establece la Real orden de 19 de Enero de 1927, y para los segundos las Reales órdenes de 11 de Junio y 4 de Julio de 1927, o por las que en lo sucesivo se dicten.

CAPITULO X

FORMA DE OPTAR POR LOS DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS DE LOS EMPLEADOS MILITARES INGRESADOS DESDE 1.º DE ENERO DE 1919, O, SI SE TRATA DE CLASES DE TROPA DE SEGUNDA CATEGORÍA, DESDE 1.º DE ENERO DE 1927, Y LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO.

Art. 101. Los empleados militares que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo manifestarán así en instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia a donde sean destinados, en cuanto verifiquen presentación, comprometiéndose a abonar la cuota suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se le acredite en nómina

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto.

Los referidos Jefes comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda la mencionada petición, a fin de que descuenta al interesado, a partir del primer sueldo que perciba, el importe de la cuota suplementaria ajustándose a lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1926, 8 de Enero de 1927 y 16 de Marzo del mismo año, expedidas, respectivamente, por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de Marina y de la Guerra, ó a las normas que en lo sucesivo se dicten.

(Continuará)

REAL ORDEN

Núm. 1.581

Exemo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España, de las básculas de plataforma para pesos predeterminados, marca «Avery», modelo A 771, de 150 y 250 kilogramos de alcance con romana y pesas sueltas y de 150 kilogramos de alcance con doble romana, por reunir las condiciones necesarias de sensibilidad y precisión, dando a los Fieles Contrastes para su comprobación y marca las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, el que deberá llevar en sitio bien visible la marca, número, residencia del constructor y alcance máximo. Además, los modelos que llevan pesas sueltas deberán llevar en éstas el número de orden del aparato y su peso representativo.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ello lleven los aparatos; después de haber comprobado la exactitud de las pesadas se comprobará la sensibilidad reglamentariamente.

Los derechos de comprobación y marca para estas básculas serán los que señala el arancel vigente para las de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que se pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1927.

P. D.

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta de 27 Noviembre)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en el afirmado, para conservación de las carreteras de Boñar a Campo de Caño, Sección de Santullano a Collanzo, kilómetros 1 al 10; Mieres a la Estación, kilómetro único, y Sama de Langreo a Mieres, kilómetros 1 al 3 y 11 al 14, ejecutadas por el contratista D. Nicanor Noval Hevia durante los años de 1924-25, 1925-26 y 1926-27, se abre información pública por término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o ante los Ayuntamientos de Mieres, Aller y Langreo las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por el mismo para garantizar el contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910

Oviedo, a 1.º de Diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 3.697

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Asturias.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 63 decágramos.	0	38
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	60
Idem de paja de 6 idem.	0	70
Idem de yerba de 12 idem.	1	30
Litro de petróleo.	0	78
Kilogramo de carbón vegetal.	0	30
Quintal métrico de leña	4	00
Kilogramo de carne.	3	75
Litro de vino.	0	75
Quintal métrico de maíz	35	00
Quintal métrico de centeno.	42	00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente de la Comisión pro-

vincial en Oviedo, a 25 de Noviembre de 1927.—Pedro Mantilla. V.º B.º El Presidente A., Acisclo Muñiz.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

EDICTO

D. Juan José Ruidiaz Fernandez, Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que el día veintiocho de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, se rematará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en las Consistoriales, la finca rústica, que a continuación se expresa, con excepción de los árboles marcados que hay dentro de la misma:

Primera finca rústica, a labor y prado, con árboles de diferentes clases y dos pequeños corrales situados uno al Saliente y otro al Sur de la misma; radica esta en Cadanes, y sitio denominado Santa Ana; ocupa una superficie de sesenta áreas próximamente y linda por el Este y Norte camino; Sur y Oeste pasto común; valuada en mil quinientas pesetas.

Se saca a pública subasta para con su valor, hacer pago al ejecutante D. Ceferino Fernandez Melendreras, como Presidente del Sindicato Agrícola de Piloña, de la cantidad de trescientas tres pesetas, como deuda del difunto padre del ejecutado D. Manuel Toyos Zarabozo dueño de la finca, mas las costas del juicio y las de ejecución de sentencia.

Adviertese que el deudor no presentó en Secretaría los títulos de propiedad de la deslindada finca.

Los licitadores deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Dado en la villa de Infiesto, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Juan José Ruidiaz.—P. S. M., Antonio de la Vega.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Manuel Pino Chico, a instancia de la parte actora, e. los autos de juicio de retracto promovido por el Procurador D. Rafael Cueto Ardavin, en nombre de D. Manuel Gonzalez Fernandez, vecino de Sebares, como legal representante de su esposa D.ª Bernarda Llerandi Palomo, contra D. Manuel Diaz Martino, vecino que fué también de Sebares, y hoy en paradero desconocido, se emplaza a dicho demandado D. Manuel Diaz Martino, para que en término improrrogable de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Infiesto 26 de Noviembre de 1927.—El Secretario Judicial Licenciado, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANTAMARINA PEREZ, Angel Rufino, natural de Vitoria (Alava), soltero, mecánico, de 30 años de edad, hijo de Dionisio y Felisa, domiciliado últimamente en Gijón, hasta primero de Enero de 1927, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para constituirse en prisión, a cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial.

Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ VALLE, Francisca; Huerta Nava, Vicenta, y García Cueto Elena; domiciliadas últimamente en Gijón; comparecerán el día cinco de Diciembre próximo, a las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, como testigos, para prestar declaración en causa por hurto, instruida por el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, contra Rafael Antonio García Cueto.

«ELOSUA», Sociedad anónima.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria que se celebrará el día diecisiete del actual, a las once, en las oficinas de la Sociedad, esquina Independencia y Asturias, con el fin de tratar de la disolución de la Sociedad.

Oviedo, 5 de Diciembre de 1927.—El Presidente del Consejo de Administración, M. Elosúa.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.